

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR LA MERCANTIL GOLF JANDÍA, S.L., CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR MOTIVO DE LA ACTUALIZACIÓN DE ACCESO EN LA QUE SE RECONOCE UNA POTENCIA DE 5MW PARA SU INSTALACIÓN EÓLICA DENOMINADA COSTA CALMA EN LA SUBESTACIÓN MATAS BLANCAS DE 132Kv EN FUERTEVENTURA (LAS PALMAS)

Expediente CFT/DE/105/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la mercantil GOLF JANDÍA, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 1 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la mercantil GOLF JANDÍA, S.L., (en adelante GOLF JANDIA) por el que interpone conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica en relación a la contestación de actualización de acceso de 1 de junio de 2020 comunicada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) y en la que se reconoce una potencia de 5MW para su instalación eólica denominada “Costa Calma”, en la subestación eléctrica Matas Blancas de 132kV en Fuerteventura (Las Palmas).

El representante de GOLF JANDÍA expone en su escrito los siguientes hechos y conclusiones que se citan en forma resumida:

- Que con fecha 06/11/19 solicitó a REE permiso de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovable Proyecto “Parque Eólico Costa Calma” (18 MW), en la subestación MATAS BLANCAS 132 kV.
- Con fecha 2/03/2020, recibió comunicación de 28/2/2020 de REE, remitida por Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farms, S.A.U. como Interlocutor Único de Nudo (IUN), (en adelante SIEMENS GAMESA) por la que se deniega el permiso de acceso al Parque Eólico Costa Calma para una potencia de 18MW en la subestación existente Matas Blancas en 132kV, dando opción a la posibilidad de utilizar un margen disponible de capacidad de 5MW.
- Mediante burofax enviado a REE de 1/04/2020, se indica el interés de hacer uso del acceso en los términos indicados en la contestación, ajustando la solicitud de acceso al margen de capacidad disponible.
- Con fecha 28/5/2020, REE comunica a SIEMENS GAMESA el desistimiento voluntario al permiso de acceso concedido al Parque Eólico Pájara 3 liberándose una potencia de 19,5MW, procediéndose a un nuevo reparto de esa potencia: Pájara 1 (38,75MW), Pájara 2 (5MW) y Costa Calma (5MW);
- En la citada comunicación, REE se refiere a un acuerdo previo de reparto de potencia entre los promotores. Dicha afirmación es negada por la interesada en cuanto que, como promotor concurrente y nuevo solicitante, debería haber participado del reparto y conseguir los 18MW de potencia que inicialmente fueron solicitados. A estos efectos, se indica que el hecho de que el Promotor de Pájara 1,2 y 3 sea el mismo, carece de relevancia.
- Por ello se presenta el presente conflicto al no haberse tenido en cuenta, por REE y el IUN, al promotor GOLF JANDIA en el reparto de la potencia liberada por el desistimiento voluntario del Parque Eólico Pájara 3, no adjudicándole los 18MW solicitados.

Por lo expuesto, y tras indicar los fundamentos de derecho que considera oportunos, solicita que se proceda a la anulación de la actualización de permiso de acceso reseñada en el principal (28/05/2020) al haber sido tramitada sin contar con el acuerdo previo de todos los promotores afectados y se de correcto trámite a su solicitud de acceso por la potencia inicialmente solicitada de 18MW.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 17 de noviembre de 2020, a comunicar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) y a la mercantil SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS S.A.U., en cuanto IUN del nudo Matas blancas 132 kV, (SIEMENS GAMESA) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se les dio a las partes traslado del escrito y documentación presentado por la solicitante, con otorgamiento de un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

- En cuanto a los principales hechos en relación con las instalaciones con tramitación previa a la de la Solicitante, indica que el 06/09/2019 RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Matas Blancas 132 kV para las instalaciones de generación Pájara 1 y Pájara 2 de 10,395 MW instalados cada una.
- De la misma forma, el 29/11/2019 RED ELÉCTRICA remitió a IUN contestación de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en Matas Blancas 132 kV, esta vez para la instalación Pájara 3 de 19,5 MW instalados.
- El 05/12/2019 se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud telemática coordinada por parte del IUN para el parque eólico Costa Calma 1, objeto del presente conflicto, con previsión de conexión en Matas Blancas 132 kV. La preceptiva comunicación por parte del Gobierno de Canarias de la adecuada constitución de las garantías correspondiente a la referida instalación, de 18 MW de potencia y titularidad de GOLF JANDIA, S.L. se recibió en RED ELÉCTRICA el 29/12/2019.
- Tras un requerimiento de subsanación sobre aspectos técnicos de la documentación aportada, RED ELÉCTRICA tiene por completa, con fecha 10 de enero de 2020, la solicitud de la interesada.
- El 28/02/2020 RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso coordinado en el que se informa que el acceso de la referida instalación no resulta técnicamente viable considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito, y se informa del margen de capacidad disponible de 5 MW para generación eólica, para que, si fuera de su interés, procedieran a la solicitud de actualización de acceso coordinada en el plazo de un mes. El 02/03/2020 se remite comunicación (correo electrónico) requiriendo el ajuste en el plazo del mes previamente indicado.
- Finalizado dicho plazo el 04/04/2020 y tras no obtener respuesta, RED ELÉCTRICA emite una comunicación automática desde la aplicación telemática informando del archivo del expediente y señalando además que, en caso de querer continuar con su tramitación es necesario iniciar un nuevo procedimiento mediante la presentación de una nueva solicitud.
- El 31/03/2020, RED ELÉCTRICA recibe nueva comunicación por parte del IUN, independiente del expediente indicado en el apartado anterior, mediante el que se informa que desea tratar a las tres instalaciones Pájara 1, Pájara 2 y Pájara 3, con un total de 43,775 MW de potencia con permiso de acceso otorgado, únicamente como dos, Pájara 1 y Pájara 2, las cuales pasarían a disponer de 38,755 MW y 5 MW respectivamente, y que se confirma la adecuación de la potencia de la instalación Costa Calma 1 al margen de potencia disponible de 5 MW. **Se indica que el IUN tramita**

esta solicitud de acceso como nueva solicitud de actualización de acceso y, por tanto, nuevo expediente. (en negrita en el original)

- El 28/05/2020 RED ELÉCTRICA remite al IUN actualización de acceso a la red de transporte en Matas Blancas 132 kV (Documento núm. 7) como respuesta a la comunicación de 31/03/2020., informando del nuevo reparto de potencia reflejado en la Tabla 1.
- Que a la vista de las alegaciones formuladas de contrario, sobre la actuación del IUN no puede pronunciarse, procediendo indicar únicamente que es al IUN a quien corresponde inicialmente determinar qué instalaciones se incluyen o no en una solicitud de acceso coordinado y que, en todo caso, RED ELÉCTRICA procedió a considerar la solicitud de actualización del IUN como una nueva solicitud, puesto que, como se ha indicado previamente, el 04/04/2020 y tras no obtener respuesta a la misma a través de la plataforma telemática sobre el mismo expediente, RED ELÉCTRICA emitió una comunicación automática desde la propia plataforma telemática informando del archivo del expediente.
- Que es, por tanto, el propio IUN quien, conociendo el plazo para responder a la comunicación de 02/03/2020, realiza una nueva solicitud de acceso, finalizando su tramitación en la comunicación de 28 de mayo de 2020, habiendo REE actuado como en la tramitación de cualquiera otra solicitud bajo los principios de transparencia y buena fe.

Por lo expuesto, solicita la desestimación del presente conflicto por ser la actuación de REE conforme a derecho confirmando las actuaciones realizadas.

CUARTO. – Alegaciones de SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, SIEMENS GAMESA presentó escrito, en fecha 1 de diciembre de 2020, en el que resumidamente manifiesta lo siguiente:

- Que, en fecha 29 de noviembre de 2019, REE remitió a mi representada actualización de contestación de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Matas Blancas 132 kV, informando favorablemente la viabilidad de la incorporación de la instalación PE Pájara 3, promovida por esta parte. De tal manera, por medio de dicha actualización, disponían de permiso de acceso las siguientes instalaciones, titularidad todas ellas de SIEMENS GAMESA: PE Pájara 1 (13,86 MW) y PE Pájara 2 (10,395 MW) –por virtud de comunicación de 6 de septiembre de 2019- y PE Pájara 3 (19,5 MW).
- En fecha 21 de enero de 2020, SIEMENS GAMESA acreditó ante el Gobierno de Canarias la sustitución de los avales depositados para garantizar los permisos de acceso y conexión de sus tres instalaciones (PE Pájara 1, PE Pájara 2 y PE Pájara 3) por dos nuevos avales, dada su intención de adecuar la potencia total de dichas instalaciones para tratarlas como dos proyectos.

- Con fecha 31 de marzo de 2020, SIEMENS GAMESA solicitó a REE una redistribución de la potencia asignada a sus instalaciones (PE Pájara 1, PE Pájara 2 y PE Pájara 3), de manera que éstas pasasen a ser tramitadas como dos expedientes administrativos, así como, a petición de los titulares del PE Costa Calma, el correspondiente permiso de acceso para dicho Parque de 5 MW.
- En fecha 1 de abril de 2020, GOLF JANDÍA, S.L., envió un burofax a mi representada confirmando su interés en hacer uso del margen disponible de capacidad de 5 MW en la subestación Matas Blancas 132 kV.
- En fecha 28 de mayo de 2020, se recibió actualización de contestación de acceso de REE, por medio de la cual se concedía permiso de acceso al PE Costa Calma 1, de 5 MW, y se daba cuenta de un presunto desistimiento voluntario –que, como veremos, nunca tuvo lugar del PE Pájara 3 y se modificaban las potencias de los parques eólicos Pájara 1 y Pájara 2.
- Alega igualmente, que el presente conflicto de acceso debe ser inadmitido, en la medida en que no versa sobre una denegación de acceso a la red de transporte, no ostentando, por tanto, competencia esta Comisión para resolver sobre lo solicitado.
- Que, en todo caso, de admitirse el presente conflicto, el mismo ha de ser desestimado, por cuanto no se ha visto vulnerado el derecho de acceso a la red de transporte de GOLF JANDÍA, S.L., resultando conforme a Derecho la actuación tanto por su parte, en calidad de IUN, como la de REE.
- Que, en el presente supuesto, no ha habido ningún desistimiento por parte de SIEMENS GAMESA en la tramitación de una de sus instalaciones, sino que únicamente ha manifestado a REE su voluntad de redistribuir la potencia entre sus instalaciones, de manera que pasasen a tramitarse como dos expedientes administrativos.
- Por tanto, de la solicitud de SIEMENS GAMESA a REE solicitando la adecuación de la potencia de sus instalaciones, de 31 de marzo de 2020, no afloró capacidad nueva alguna, ni existía tampoco, en el momento en que se realizó dicha comunicación, ninguna solicitud de acceso activa o pendiente de tramitación.
- En consecuencia, no ha surgido, en ningún momento, capacidad disponible alguna que pudiese o debiese haber sido atribuida a otro promotor, no habiendo mediado, desde luego, ningún desistimiento por su parte. Por ello, y a lo sumo, y en el peor de los supuestos, estima que se podría llegar a reconocer a GOLF JANDÍA, S.L., una suerte de prioridad en el futuro para recibir potencia hasta alcanzar los 18 MW inicialmente solicitados si eventual y efectivamente se llegase a liberar, en algún momento, capacidad en el nudo Matas Blancas 132 kV.
- Finalmente, y de forma subsidiaria, se indica que, de anularse la actualización del permiso de acceso emitida por REE el 28 de mayo de 2020, que es la ahora recurrida, mantendría su vigencia, en cualquier caso, la anterior actualización, de 29 de noviembre de 2019, por la cual SIEMENS obtenía acceso para sus para sus tres instalaciones: PE Pájara 1 (13,86 MW), PE Pájara 2 (10,395 MW) y PE Pájara 3 (19,5 MW).

En base a lo expuesto, solicitan la inadmisión del conflicto por inexistencia del mismo y falta de competencia de la CNMC para su resolución, y subsidiariamente su desestimación, bien reconociendo la validez de la comunicación de REE de 28 de mayo de 2020, o en su caso la de 29 de noviembre de 2019.

En fecha 25 de enero de 2021, tuvo entrada un escrito de alegaciones complementarias de SIEMENS GAMESA por el que se invoca la caducidad del permiso de acceso otorgado a GOLF JANDIA, al haber transcurrido el plazo de 6 meses, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020 sin que dicha mercantil haya solicitado el correspondiente permiso de conexión. Por dicho motivo solicita el archivo del expediente o, subsidiariamente, lo solicitado por esta parte en su anterior escrito de alegaciones, de 1 de diciembre de 2020.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de marzo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 29 de marzo de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GOLF JANDIA por el que se ratifican en los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en su escrito de planteamiento del conflicto de acceso. En cuanto a las alegaciones realizadas por SIEMENS GAMESA, exponen:

- En cuanto a la falta de competencia de la CNMC planteada por SIEMENS GAMESA, se alega que el conflicto se plantea, precisamente para revisar la decisión del gestor de REE de 28 de mayo de 2020, por la que se informa del desistimiento voluntario del IUN al permiso de acceso del PE Pájara 3 y la consiguiente liberación de capacidad y nuevo reparto objeto de la presente impugnación.
- Que GOLF JANDIA, como titular de un derecho de acceso en la subestación Matas Blancas 132KW, ha visto vulnerado su derecho al no tenerse en cuenta al aprobar el acuerdo impugnado, que previamente había solicitado 18MW de potencia, quedando reducida a 5MW por la nueva atribución asignada al IUN. Dicha cuestión, según la normativa que reseña en su escrito, afecta de lleno a su derecho de acceso y es, por tanto, competencia clara de la CNMC en cuanto garante de dicho derecho.
- Que, de las alegaciones, tanto de REE como del IUN, se confirma la vulneración del derecho de acceso a la red de transporte de mi representada en las condiciones inicialmente solicitadas de 18KW, vulnerándose en la solicitud realizada por el IUN y en la comunicación de REE los principios de igualdad, transparencia y de participación en el nuevo reparto realizado.
- Que la interpretación realizada por REE en la comunicación de 28 de mayo de 2020, que no ha sido impugnada por SIEMENS GAMESA, debe prevalecer frente a la interpretación ahora dicha por el IUN, sin que sea lógico concluir que, de haber conocido la liberación de una capacidad de

- 19,5MW, se hubiera aquietado a la misma, cuando su petición inicial fue de 18MW.
- En consecuencia, el nuevo acuerdo de reparto lo realiza el IUN unilateralmente y en su propio beneficio, actuando parcialmente, como parte interesada y no como Interlocutor Único de Nudo, incumpliendo sus obligaciones, incluso desde el ámbito de competencia.
 - En cuanto a la caducidad del procedimiento invocada por SIEMENS GAMESA, alega que el procedimiento de acceso no está cerrado, al estar planteado el presente Conflicto con fecha de 1 julio 2020, y no siendo firme la obtención del permiso de acceso, por lo que estaríamos en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 1 del citado RD ley 23/2020. Prueba de ello es que se continúa manteniendo el aval por la potencia de 18MW.
 - REE no ha alegado ni manifestado en ningún momento la posible caducidad del permiso, pero en todo caso, de haberse producido sería responsabilidad del IUN cuya función es actuar en representación de los generadores para tramitar de forma conjunta y coordinada las solicitudes de acceso y conexión a las instalaciones de transporte conforme al mencionado Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Solicita en consecuencia la estimación de su conflicto en los términos ya expuestos.

Con fecha 5 de abril de 2021, REE presenta escrito en el que se ratifica en las alegaciones presentadas el 16 de diciembre de 2020 y en la documentación adjuntada y solicita la desestimación del conflicto.

Con fecha 29 de marzo de 2021, ha tenido entrada el escrito de alegaciones en audiencia de SIEMENS GAMESA por el que se remiten a lo ya dicho en sus escritos de alegaciones de 1 de diciembre de 2020 y de 20 de enero de 2021.

- Alegan en todo caso y frente a las manifestaciones realizadas por las otras partes que su conducta como IUN ha sido en todo momento diligente y acorde con las exigencias de la transparencia y la buena fe.
- Que de ningún modo ha manifestado su voluntad de desistir del acceso a la red de dicha instalación, sino que, únicamente, manifestó a REE su voluntad de redistribuir la potencia para la que ya contaba con acceso entre sus instalaciones.
- En cuanto a la manifestación de REE de no contestar al requerimiento de aceptación del margen de capacidad disponible en el plazo otorgado a tal efecto, sino que se habría llevado a cabo una nueva solicitud de acceso desvinculada de la anterior, indica que es la propia REE la que habla en todo momento de instar una actualización de la solicitud de acceso. Dicha solicitud ya había sido realizada con anterioridad y se encontraba validada por el gestor, siendo necesario, únicamente, aceptar los 5MW de capacidad disponibles. Así, el siguiente día 31, remitió a REE la pertinente comunicación en la que se instaba la actualización del acceso, aceptando el margen de 5 MW para el PE Costa Calma 1, de conformidad con lo requerido por REE aprovechando el trámite para solicitar una adecuación

de la potencia de sus instalaciones. De este modo, cuando REE emitió su comunicado de 4 de abril de 2020, informando del archivo del expediente relativo a la solicitud de acceso del PE Costa Calma 1, ya tenía en su poder la solicitud de actualización enviada por SIEMENS GAMESA el anterior 31 de marzo.

- Por tanto y en consideración al principio antiformalista que rige el procedimiento administrativo, REE tendría que haber entendido por contestado dicho requerimiento dentro del plazo concedido a tal efecto, con independencia del cauce seguido en la sede electrónico para la presentación del escrito.

Solicita por todo lo dicho, el archivo del conflicto o en todo caso su desestimación en los términos ya planteados en sus anteriores escritos de alegaciones.

SEXTO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

A estos efectos, alega SIEMENS GAMESA la falta de competencia de esta Comisión para resolver el presente conflicto en cuanto no versa sobre una denegación de acceso a la red de transporte, que sería el único objeto posible de los conflictos de acceso.

Indica que la comunicación de REE que se impugna no deniega el acceso a GOLF JANDIA por los 13 MW no reconocidos, sino que le reconoce el acceso a Matas Blancas 132kV por los 5 MW reconocidos. Al concedérsele, en estas circunstancias, permiso de acceso, dicho promotor, contrariamente a lo que

pretende, no cuenta con ningún derecho de prelación sobre los 13 MW restantes, por lo que no cabría que la CNMC decidiese ahora sobre un presunto reparto de capacidad entre las instalaciones, tal y como solicita GOLF JANDÍA, S.L.

No puede aceptarse en modo alguno dicha argumentación.

De la lectura del escrito de interposición del conflicto, se comprueba que la impugnación del solicitante deviene, principalmente, de lo manifestado expresamente por REE en su comunicación de 28/05/2020 según la cual y dirigiéndose al IUN SIEMENS GAMESA dispone literalmente:

“Hemos recibido su comunicación en la que nos informan del desistimiento voluntario al permiso de acceso otorgado para la instalación de generación denominada Parque Eólico Pájara 3, de 19´5 MW...” y se continúa diciendo:” A este respecto, el nuevo reparto está asociado a un nuevo acuerdo entre los mismos promotores afectados, el cual se realiza en un contexto de inexistencia de otros proyectos concurrentes en el mismo nudo”

Es, por tanto, dicho presunto desistimiento, que SIEMENS GAMESA niega y REE afirma, y la liberación, en su caso, de 19´5MW de capacidad, lo que constituye el nudo gordiano del presente conflicto. Dicha cuestión afecta de lleno al derecho de acceso de GOLF JANDIA en cuanto que, en su condición de promotor interesado y con derecho de acceso reconocido en Matas Blancas 132kV, afirma que no ha participado en el nuevo reparto de la capacidad presuntamente liberada, por lo que podría haberse vulnerado su derecho de acceso.

Por si fuera poco, SIEMENS GAMESA no tiene en cuenta que antes del otorgamiento del permiso de acceso por 5MW, la solicitud de GOLF JANDÍA fue parcialmente denegada por falta de capacidad de conformidad con la situación existente el 28/02/2020 que puede no ser la misma que la existente a la fecha de interposición del presente conflicto como consecuencia de la propia actuación de SIEMENS GAMESA reorganizando las instalaciones para las que ya contaba con permiso de acceso.

Todas estas cuestiones son propias de un conflicto de acceso. Nada tiene que ver la resolución dictada por esta Comisión en el procedimiento CFT/DE/020/17 y traída a colación por SIEMENS GAMESA, en cuanto, en este supuesto, no existía un pronunciamiento previo de REE ni había sido adoptada decisión alguna por parte del operador del sistema.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la ya citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Sobre la presunta caducidad del permiso de acceso

Del análisis de los hechos relatados en el presente conflicto, se concluye que hay una primera cuestión esencial a analizar, en cuanto que su resultado determinará o bien el archivo del conflicto, o, por el contrario, la necesidad de que esta Comisión entre en el fondo del asunto resolviendo la totalidad de las cuestiones planteadas de parte.

Dicha cuestión la constituye la alegación de SIEMENS GAMESA de que el permiso de acceso otorgado a GOLF JANDIA se encuentra caducado al no haber solicitado en plazo el permiso de conexión en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

El citado precepto dispone literalmente sobre esta cuestión: “...*Los titulares de los permisos de acceso dispondrán de un plazo máximo de 6 meses para solicitar el permiso de conexión. El plazo señalado será computado desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, excepto para aquellos casos en que aún no se hubiera obtenido el permiso de acceso, para los que computará desde la obtención del mismo. La no presentación de esta solicitud en dicho plazo supondrá la caducidad automática del correspondiente permiso de acceso y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para tramitar la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución en cumplimiento de lo previsto en los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*”

Alega SIEMENS GAMESA que, teniendo en cuenta que el citado Real Decreto ley entró en vigor el 25 de junio de 2020, al no haber solicitado GOLF JANDÍA, S.L., el permiso de conexión correspondiente antes del 26 de diciembre de 2020, el permiso de acceso otorgado por REE al PE Costa Calma 1 habría caducado.

GOLF JANDIA alega en relación a este asunto que el procedimiento de acceso no está cerrado, al estar planteado el presente conflicto con fecha de 1 julio 2020, y no siendo firme la obtención del permiso de acceso, estaríamos en el supuesto de excepción contemplado en el referido artículo 1 del citado RD-ley.

Deben admitirse las alegaciones de GOLF JANDIA en esta cuestión.

Efectivamente, el plazo de 6 meses al que se refiere el artículo 1 del citado Real Decreto-ley debe computarse desde que se obtenga el permiso de acceso de modo firme y no sea objeto de debate. En este caso el permiso de acceso de 5MW reconocido por REE a GOLF JANDIA mediante comunicación de 28 de mayo de 2020 no puede estimarse concedido de modo firme, precisamente por resultar debatido en el presente conflicto de acceso, al apreciar el interesado que le podría corresponder más capacidad de la otorgada dada la supuesta liberación

de capacidad disponible en Matas Blancas 132kV por presunto desistimiento de SIEMENS GAMESA de una de sus instalaciones.

Es obvio que el plazo de seis meses no puede aplicar con la situación debatida, ya que en caso contrario la interposición de un conflicto de acceso o conexión conllevaría el riesgo claro y evidente de que caducaran los permisos disputados mientras se resuelven los procedimientos, con la indudable lesión del derecho de defensa de los promotores, y la vacuidad consiguiente de la normativa reguladora de los conflictos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución.

Por tanto, a estos efectos, la interposición de un conflicto de acceso o conexión, incluso cuando, como en el caso presente se ha obtenido una parte de la capacidad solicitada y lo que se pretende es el otorgamiento de la totalidad, puede entenderse incluida en la excepción contenida en el propio artículo 1 sobre *“aquellos casos en que aún no se hubiera obtenido el permiso de acceso”*, en el bien entendido de que carece de sentido solicitar un permiso de conexión por 5MW, cuando podría verse ampliado, a resultas de la resolución del presente conflicto. Por tanto, la obtención del permiso de acceso en el sentido del citado artículo 1 se producirá, en su caso, con la comunicación de REE en ejecución de una posible resolución estimatoria.

Sobre los hechos relatados en el presente conflicto

Del estudio de la exposición de los hechos manifestados por las partes en el presente conflicto, se recogen a continuación, aquellos extremos que no son discutidos o son admitidos por todos los interesados en el procedimiento.

Posteriormente, una vez determinadas las circunstancias que no son objeto de discrepancia, se analizará la cuestión esencial a valorar que no es otra que si ha habido un previo desistimiento por SIEMENS GAMESA de parte de la capacidad del nudo que le fue otorgada con la consiguiente liberación de la misma a la que hubiera tenido derecho de adjudicación GOLF JANDIA y si el documento presentado el 31 de marzo de 2020 por el IUN constituye una nueva solicitud de permiso de acceso para sus instalaciones, o por el contrario, es una mera reordenación de proyectos sin afectar a los permisos de acceso previamente otorgados.

Constituyen hechos no controvertidos los siguientes:

- El **29/11/2019** RED ELÉCTRICA remitió a IUN contestación de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en Matas Blancas 132 kV, esta vez para la instalación Pájara 3 de 19,5 MW instalados, informando nuevamente que la conexión de la referida instalación resultaba técnicamente viable considerando la normativa vigente.

Como consecuencia de dicha comunicación, y de la anterior de 6/09/2019, SIEMENS GAMESA tiene concedido, a fecha 29/11/19 permiso de acceso para las siguientes instalaciones y potencias en Matas Blancas 132kV, De lo anterior, hay que indicar que se trata de dos solicitudes diferentes y no coordinadas:

PE Pájara 1 (13,86 MW),

PE Pájara 2 (10,395 MW) y

PE Pájara 3 (19,5 MW)

- El **05/12/2019** se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud telemática coordinada por parte del IUN para el parque eólico Costa Calma 1, de 18MW titularidad de GOLF JANDIA. Recibida la confirmación de garantía y subsanada la documentación, REE da por completa dicha solicitud el 10/01/2020.
- En fecha **21/01/2020**, SIEMENS GAMESA acreditó ante el Gobierno de Canarias la sustitución de los avales depositados para garantizar los permisos de acceso y conexión de sus tres instalaciones (PE Pájara 1, PE Pájara 2 y PE Pájara 3) por dos nuevos avales, dada su intención de adecuar la potencia total de dichas instalaciones para tratarlas como dos proyectos.
- El **28/02/2020**, RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso coordinado en respuesta a la solicitud de acceso de GOLF JANDIA, a Matas Blancas 132kV informando que el acceso de la instalación de generación de dicha mercantil por el total de potencia solicitada (18MW) no resulta técnicamente viable considerando la limitación de potencia por cortocircuito, pero que existe un margen de capacidad adicional de 5MW por lo que les requieren procedan a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada al margen de capacidad disponible a la mayor brevedad y en todo caso en plazo de un mes.

Hasta aquí los hechos admitidos sin discusión, en cuanto a partir de esta fecha (28/02/2020) se suceden una serie de escritos del IUN a REE y de éste al IUN, cuya valoración, dados los términos confusos en los que están redactados, es lo que va originar el presente conflicto.

Así, en primer lugar, el **2/03/20**, REE remite un requerimiento al IUN (Doc. 5.2 de los aportados por REE) para la remisión de una actualización de su solicitud de acceso coordinada ajustada a dicha capacidad a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de un mes (se refiere a la potencia residual de 5MW disponible en Matas Blancas 132kV con posibilidad de asignación a GOLF JANDIA según comunicado de REE de 28/02/2020). Posteriormente, según se verá, se considera incumplido el plazo de un mes y se da por archivado el expediente mediante correo de 4/04/2020. Este requerimiento no afecta a los permisos de acceso de SIEMENS GAMESA.

A este respecto, debe ya adelantarse, dada su trascendencia en la resolución del presente conflicto, que en ningún caso tuvo lugar el archivo de la solicitud inicial de acceso de GOLF JANDIA, tal y como indica REE en sus alegaciones (folio 158 del expediente). Así, la comunicación de aceptación de los 5MW de potencia residual- **en respuesta a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada al margen de capacidad disponible contenida en la**

comunicación de REE de 28/02/2020- fue notificada al operador del sistema el propio 31 de marzo de 2020 por el IUN y en todo caso, mediante burofax por el propio promotor dirigido a REE el 1 de abril de 2020, (doc. 4 aportado por GOLF JANDIA) es decir, antes del transcurso del plazo de un mes iniciado el 2 de marzo de 2020. Por tanto, la solicitud inicial de GOLF JANDIA de 5/12/2020 nunca ha perdido vigencia, culminando su tramitación en la comunicación de REE de 28/05/2020 ahora impugnada.

La contradicción en que incurre REE en este punto es manifiesta en cuanto, en otro apartado de su escrito de alegaciones (al folio 156 del expediente) indica que en este documento de 31 de marzo de 2020 se contiene la confirmación de la adecuación de la potencia de la instalación Costa Calma 1 al margen de potencia disponible de 5 MW. Igual afirmación se contiene, por otro lado, en el comunicado de otorgamiento de acceso de 28/05/2020.

La propia SIEMENS GAMESA alega en relación a este extremo: “...De este modo, cuando REE emitió su comunicado de 4 de abril de 2020, informando del archivo del expediente relativo a la solicitud de acceso del PE Costa Calma 1, ya tenía en su poder la solicitud de actualización enviada por SGREWF el anterior 31 de marzo, pudiendo haber visto su contenido y comprobado el cumplimiento del requerimiento de ajuste de potencia. No se abrió, por tanto, una nueva solicitud de acceso, superando el plazo máximo otorgado a tales efectos, tal y como entiende REE.”

Con fecha **31 de marzo de 2020**, SIEMENS GAMESA, aprovechando el trámite de actualización de acceso aceptando el margen de 5MW para GOLF JANDIA (según indica en sus alegaciones), procede a presentar ante REE un escrito (Doc. 6 aportado por REE), que constituye el documento clave para la resolución del presente conflicto, en el que se contienen dos peticiones completamente diferenciadas, aunque unidas en un mismo documento. Así, SIEMENS GAMESA en su condición de promotor solicita a REE la reordenación de sus proyectos mediante una adecuación de la potencia de sus instalaciones, y en su condición de IUN se presenta la adecuación de potencia de la instalación Costa Calma 1 a 5MW dando cumplimiento al requerimiento de actualización de acceso contenido en la comunicación de REE de 28/02/2020, según se ha visto previamente. Todo ello bajo el título de “Solicitud de actualización de acceso de las instalaciones Pájara 1 y Pájara 2 y Costa Calma 1 en el Nudo Matas Blancas 132kV (Pájara – Las Palmas).

CUARTO. Sobre la naturaleza de la solicitud de SIEMENS GAMESA de 31 de marzo de 2020.

Como se acaba de indicar, la solicitud de 31/03/2020 incluye en una única solicitud formal dos peticiones diferentes, pero directamente relacionadas al referirse al margen de capacidad de un único nudo.

Por una parte, incluye una redistribución de potencia entre instalaciones, llamada actualización de solicitud de acceso según SIEMENS GAMESA, o un desistimiento parcial -solo de la solicitud de PÁJARA 3- para REE. Por otra parte, incluye la aceptación por GOLF JANDÍA del margen de capacidad de 5MW que se le había indicado mediante comunicación de 2 de marzo de 2020.

SIEMENS GAMESA insiste en sus diferentes alegaciones en que, a pesar de incluirse en una misma solicitud, ambas actuaciones son independientes y que lo solicitado en el citado documento de 31/03/2020 es una mera reorganización de potencias sin que haya habido desistimiento de ningún permiso de acceso del que era titular. GOLF JANDÍA, por su parte, estima que si, como indica REE, se ha producido un desistimiento por parte de SIEMENS GAMESA de su instalación PÁJARA 3, se ha producido un afloramiento de capacidad que tiene que modificar la respuesta de su solicitud. Finalmente, REE considera que ha habido desistimiento, pero que el mismo no tiene consecuencia alguna en relación con la asignación de capacidad, y se lleva a cabo una actualización de la solicitud de SIEMENS GAMESA atribuyéndole la capacidad aflorada.

Como ha quedado acreditado en el expediente, SIEMENS GAMESA obtuvo permiso de acceso de forma conjunta para sus instalaciones de PÁJARA 1 (13,86 MW) y PE Pájara 2 (10,395 MW) –por virtud de comunicación de 6 de septiembre de 2019- y posteriormente, PE Pájara 3 (19,5 MW).

Por su parte, GOLF JANDÍA, solicitó, con posterioridad, acceso para una instalación de 18MW y tras una denegación parcial, ajustó su instalación al margen de capacidad indicado por REE de 5MW.

Esta situación, que no es objeto de controversia, se ve modificada por la actuación unilateral de SIEMENS GAMESA, que decide reconvertir (actualizar) sus tres instalaciones reduciéndola a dos y pretendiendo redistribuir las potencias asignadas a los tres parques eólicos entre dos. Para ello, como declara la propia SIEMENS GAMESA se ve obligada a constituir dos nuevos avales cuyo resguardo deposita el día 21 de enero de 2020, ante el Gobierno de Canarias, en sustitución de los anteriores, casi triplicando, por una parte, la potencia del PE PÁJARA 1 (pasa de 13,86MW a 38,755MW) y, por otra, disminuyendo a la mitad la del PE PÁJARA 2 (pasa de 10,395MW a 5MW).

Pues bien, tiene razón REE en que dicha actuación de SIEMENS GAMESA supone un desistimiento voluntario del permiso de acceso otorgado a la instalación PÁJARA 3 de 19.5 MW. Pero, es más, esta reorganización entre instalaciones conlleva también una modificación de la capacidad de los otros dos parques eólicos (PAJARA 1 y PAJARA 2) con la consiguiente afección a los permisos de acceso concedidos a dichas instalaciones en los términos en los que se verá a continuación.

La normativa entonces vigente y -con más claridad la recientemente aprobada en el artículo 24.4. Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y la DA14^a del RD 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000) parten de la base de que la garantía se constituye para cada instalación y que la misma debe depositarse previamente a la solicitud de acceso, como indicaba el artículo 59bis 1 del RD 1955/2000,

Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente

para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados

Por ello, la sustancial modificación de las condiciones de unas determinadas instalaciones de forma voluntaria (en este caso concreto por incremento/disminución de capacidad) daba lugar, como hizo correctamente SIEMENS GAMESA, a la necesidad de constituir nuevos avales en sustitución de los anteriores. Ahora bien, ello suponía la necesidad de solicitar, no una actualización del acceso, sino un nuevo acceso.

Por tanto, ni REE ni SIEMENS GAMESA tienen razón en calificar como actualización a lo que no puede ser más que una nueva solicitud de acceso con todas las consecuencias. Lo contrario sería convertir el permiso de acceso en algo propio de los productores y no de las instalaciones, disociándose el permiso de acceso de la instalación para la que se concede, lo que no estaba previsto en la normativa entonces vigente -como ponía de manifiesto la regulación del 59.bis.1 y que ahora se ha expresado con total claridad en la DA14ª del RD 1955/2000¹.

La confusión en este punto, por parte de SIEMENS GAMESA es evidente, y así, tras denominar su escrito de 31 de marzo de 2020: “Solicitud de actualización de acceso...” en el solicitud dirigido a REE, pide literalmente que [... sea analizada la solicitud de acceso de las instalaciones Parque Eólico Pájara 1 y Parque Eólico Pájara 2 de 38,755 y 5 MW respectivamente...].

QUINTO. Sobre el contenido de la comunicación de REE de 28 de mayo de 2020, objeto del presente conflicto de acceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de analizarse las consecuencias que para la solicitud de GOLF JANDÍA tienen estas actuaciones de SIEMENS GAMESA y las posteriores consideraciones de REE.

REE en su comunicación de 28 de mayo de 2020 trata a las dos peticiones como si fueran compartimentos estancos, como queda claro de la siguiente tabla. Por una parte, finaliza el procedimiento de acceso de GOLF JANDÍA, otorgando la capacidad adaptada al margen existente el día 28 de febrero de 2020, es decir, 5MW, y admite, como permiso de acceso actualizado, las nuevas potencias de las instalaciones de SIEMENS GAMESA, a pesar de reconocer que, al menos suponía la renuncia al permiso de acceso de PÁJARA 3 y sin tener en cuenta que se habían constituido nuevos avales para las dos instalaciones PÁJARA 1 y PÁJARA 2.

¹ Idéntico criterio se ha seguido en otros conflictos resueltos por la CNMC, por todos CFT/DE/009/18 y CFT/DE/013/18 si bien en estos casos la modificación afectaba a la tecnología de las instalaciones.

IGRES	P.INST[MW]/ P.NOM[MW]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	TITULAR	CÓDIGO DE PROCESO (*)
NUEVA IGRE, PREVISTA EN NUEVA POSICIÓN CONSIDERADA COMO PLANIFICADA SEGÚN RDL15/2018 CON PERMISO DE ACCESO POR LA PRESENTE (ii)					
PE Costa Calma I (ii)	5,00	Pájara	Las Palmas (Fuer- teventura)	GOLF JANDÍA, S.L.	RCR-2161-20
IGRES PREVISTAS CON PERMISO DE ACCESO ACTUALIZADO, Y SIN PERMISO DE CONEXIÓN					
PE Pájara I (iii)	38,75	Pájara	Las Palmas (Fuer- teventura)	SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A.U.	RCR-996-19
PE Pájara II (iii)	5,00	Pájara	Las Palmas (Fuer- teventura)	SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A.U.	RCR-996-19
TOTAL IGRES PREVISTAS	48,75				

No es objeto de debate por ninguno de los interesados que la solicitud de GOLF JANDÍA había sido objeto de denegación parcial en fecha 28 de febrero de 2020 y que, al mismo tiempo, se le había dado (mediante correo de 2/03/2020) el plazo de un mes para adaptar su solicitud al margen de capacidad existente de 5MW. Esta cuestión es especialmente relevante porque supone que la solicitud de GOLF JANDIA estaba en tramitación y no resuelta, como así considera siempre situaciones similares la propia REE.

En consecuencia:

- i) Aunque SIEMENS GAMESA disponía de permiso de acceso para tres instalaciones eólicas con anterioridad a la solicitud de acceso de GOLF JANDÍA, decidió de forma voluntaria por consideraciones técnicas reorganizar sus instalaciones, abandonando una de ellas (PÁJARA 3), repotenciando otra (PÁJARA 1) y disminuyendo la potencia de la última (PÁJARA 2) para lo que debió constituir dos nuevos avales -de fecha posterior a sus permisos de acceso- y solicitar acceso para los dos nuevos parques resultantes. Es importante indicar que se trataba de un nuevo acceso y no de un acceso actualizado porque lo contrario conllevaría una vulneración de lo dispuesto expresamente el artículo 59bis 1 del Real Decreto 1955/2000 que impone que la garantía por la potencia que se pretende instalar sea anterior a la solicitud del acceso para la correspondiente instalación, y está claro que la nueva garantía no se corresponde con la instalación para la que se otorgó meses atrás el permiso de acceso.
- ii) Al tiempo en que se produce esta actuación voluntaria, la solicitud de GOLF JANDÍA estaba aun en tramitación. Su petición original había sido denegada parcialmente, pero se le había ofrecido ajustar al margen de capacidad existente, teniendo en cuenta los permisos de acceso entonces vigentes de SIEMENS GAMESA, y GOLF JANDIA había aceptado en plazo.

Está claro que el conflicto surge cuando REE separa, en su comunicación de 28 de mayo de 2020, ambas situaciones. Si, por un lado, considera que SIEMENS GAMESA ha desistido del permiso de acceso de PÁJARA 3, no tiene ningún reparo en otorgar esa capacidad a la propia SIEMENS GAMESA, sin tener en cuenta que la solicitud de GOLF JANDIA no se había terminado de tramitar y que inicialmente había solicitado 18MW, por lo que, según sus propias guías de actuación, la capacidad afluída por la renuncia voluntaria debía ser objeto de reparto. De hecho, en la propia comunicación de 28/05/2020, parece que se actuó de este modo cuando literalmente se dice: [...A este respecto, el nuevo

reparto está asociado a un nuevo acuerdo entre los mismos promotores afectados, el cual se realiza en un contexto de inexistencia de otros proyectos concurrentes en el mismo nudo...]

Es precisamente esta indicación la que hace saltar la alarma de GOLF JANDÍA y le lleva a interponer el presente conflicto, al no haber participado en acuerdo alguno de reparto, no obstante ser promotor afectado titular de un proyecto concurrente en el mismo nudo.

Es cierto que normalmente quien renuncia al permiso de acceso y aflora con ello capacidad, la vuelve a obtener porque no existe ninguna otra solicitud previa o en tramitación y no es posible, materialmente, hacer público el afloramiento de capacidad antes que se haya vuelto a solicitar. Sin embargo, en el presente caso, la situación no es la misma.

En tanto que el procedimiento de acceso de GOLF JANDÍA no estaba concluido, la renuncia a las instalaciones para las que había obtenido permiso de acceso por parte de SIEMENS GAMESA sí afectaba a la solicitud de GOLF JANDIA que ahora pasaba a tener un derecho de acceso preferente al de SIEMENS GAMESA, en tanto que su solicitud válida (por disponer de aval previo) era anterior a la de SIEMENS GAMESA. Esta conclusión supone la estimación del presente conflicto.

SEXTO. Sobre la capacidad realmente aflorada como consecuencia de la actuación de SIEMENS GAMESA y la asignación de la misma entre SIEMENS GAMESA y GOLF JANDÍA.

Ahora bien, indicado lo anterior, es preciso analizar, primero qué capacidad ha aflorado y, en segundo lugar, cómo ha de asignarse la misma.

En cuanto al afloramiento de capacidad, ha de indicarse, en primer término, que las circunstancias de las tres instalaciones de SIEMENS GAMESA son diferentes y deben tener un tratamiento distinto.

No hay duda de que la renuncia voluntaria al permiso de acceso de PÁJARA 3 conlleva la inmediata liberación de la capacidad asignada a la citada instalación, en concreto 19.5MW. Debe indicarse que la renuncia en este caso se produce automáticamente cuando en el escrito de 31/03/20 se prescinde de la instalación PAJARA 3 y por tanto a su permiso de acceso al ir indisolublemente unidos, según se ha visto previamente.

En cuanto a las otras dos instalaciones, es preciso introducir una importante matización. En primer término, ambas instalaciones disponen de un aval que es posterior a su permiso de acceso inicial, por lo que en ambos casos han perdido su situación preferente, sin embargo, no es lo mismo, a efectos de capacidad (y de garantía) aumentar la potencia de una instalación a reducirla.

En el primer caso, el de PÁJARA 1 es obvio que era necesario constituir un nuevo aval y realizar una nueva solicitud porque la instalación PÁJARA 1- solicitada el día 31 de marzo de 2020- no es la misma que la instalación PÁJARA 1 con permiso de acceso otorgado en septiembre de 2019. Entre una y otra se ha triplicado la potencia lo que constituye una modificación sustancial. Baste como

ejemplo que en la normativa ahora vigente - Anexo II del RD 1955/2000 considera que no se está ante una misma instalación cuando se solicita más un 5% adicional de capacidad-. En consecuencia, la instalación PÁJARA 1 está en idéntica situación a la instalación PÁJARA 3. SIEMENS GAMESA renunció al permiso de acceso de la instalación en su primera versión y procedió a solicitar acceso a una nueva instalación con lo que ello supone a efectos de afloramiento de capacidad.

Sin embargo, la conclusión debe ser la contraria en el caso de PÁJARA 2. En este caso, lo que hace SIEMENS GAMESA es reducir la potencia, con lo cual la liberación de capacidad es solo por la diferencia entre lo previamente otorgado y lo ahora solicitado. Es cierto que SIEMENS GAMESA constituye nuevo aval, pero el mismo es objetivamente innecesario porque el aval original era suficiente para cubrir la potencia de la nueva instalación. Como siempre ha permitido la normativa -lo que es plenamente lógico con la idea de intentar evitar el acaparamiento de capacidad- se puede disminuir en cualquier momento la potencia de una instalación sin necesidad de constituir nuevo aval. En consecuencia, aunque se constituyera nuevo aval, debe entenderse que los 5MW de la instalación PÁJARA 2 en la nueva configuración no han aflorado, sino exclusivamente la diferencia con lo inicialmente solicitado.

En conclusión, ha de entenderse que han aflorado 19.5 MW correspondientes a PÁJARA 3, 10.395 MW de PÁJARA 1 y 5.395 MW de PÁJARA 2, en total 35,29MW.

En cuanto al reparto de dicha capacidad, es preciso indicar que la solicitud de GOLF JANDIA se presentó el día 5 de diciembre de 2019 y se consideró completa el día 10 de enero de 2020, una vez subsanada. Por su parte, la nueva solicitud de SIEMENS GAMESA para las dos instalaciones de PÁJARA 1 y 2 se presentó, como se ha indicado el día 31 de marzo de 2020.

En atención a estas fechas, la prioridad de GOLF JANDIA, según prelación temporal de solicitudes de acceso, es clara, más de dos meses anterior a la de SIEMENS GAMESA, por lo que REE deberá proceder, como ya hizo en la comunicación de 28 de mayo de 2020, a resolver, primero, la solicitud de acceso de GOLF JANDIA por los 18MW solicitados, teniendo en cuenta que el margen de capacidad existente es de **40,29 MW (35,29MW + 5MW)**. Una vez resuelta la solicitud de GOLF JANDIA, resolverá la solicitud de SIEMENS GAMESA en relación con la instalación PÁJARA 1.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GOLF JANDIA, S.L.U. y deje sin efecto la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de 28 de mayo de 2020.

SEGUNDO. – RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. ha de proceder en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente Resolución, a remitir nuevas comunicaciones de acceso a GOLF JANDIA, S.L. y SIEMENS GAMESA

RENEWABLE ENERGY WIND FARMS S.A.U., en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico Sexto.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.